385R1454

Nº L 144/68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 1454/85 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 443/77 en lo que se refiere a las cantidades de las que el comprador puede hacerse cargo en caso de venta de lecha desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85 (²) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales distintos de terneros jóvenes y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1687/76 y (CEE) nº 368/77 (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 906/85 (⁴), prevé que la cantidad de leche desnatada en polvo sometida a contrato de compra debe ser, por lo menos, de veinte toneladas; que, en caso de que la cantidad disponible en el almacén sea inferior a

veinte toneladas, procede prever que el contrato pueda referirse a dicha cantidad disponible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 443/77, se sustituye la letra a) del apartado 2 por el texto siguiente:

«a) por cantidades iguales o superiores a veinte toneladas. No obstante, en caso de que la cantidad disponible en el almacén sea inferior a veinte toneladas, el contrato de comprá celebrarse por dicha cantidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1985.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 97 de 4. 4. 1985, p. 27.